



Imagen generada con Bing

TOMA DE MUESTRAS SANGUÍNEAS DEL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITADAS AL JUEZ DE CONTROL, ¿UNA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD Y DIGNIDAD HUMANA O UNA FACULTAD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA LA CERTEZA JURÍDICA?

BLOOD SAMPLES TAKEN BY THE PUBLIC PROSECUTOR'S OFFICE AT THE REQUEST OF THE SUPERVISORY JUDGE: A VIOLATION OF THE RIGHT TO PRIVACY AND HUMAN DIGNITY, OR A POWER OF THE JUDICIAL AUTHORITY TO ENSURE LEGAL CERTAINTY?

DESCRIPCIÓN BREVE

El presente artículo estudia la validez constitucional y convencional de la toma de muestras sanguíneas que un Juez de Control establece a solicitud del Ministerio Público, dentro del contexto del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se considera la evaluación entre la salvaguarda de derechos fundamentales, tales como la privacidad, la dignidad humana y la no autoincriminación, frente a la necesidad de asegurar la investigación penal y la certeza jurídica.

REDACCIÓN

Jorge Abraham López Mendoza
Estudiante de Licenciatura en Derecho
FACDYC-UANL.

Toma de muestras sanguíneas del Ministerio Público solicitadas al Juez de Control, ¿una violación al derecho a la intimidad y dignidad humana o una facultad de la autoridad jurisdiccional para la certeza jurídica?
(Blood samples taken by the Public Prosecutor's Office at the request of the Supervisory Judge: a violation of the right to privacy and human dignity, or a power of the judicial authority to ensure legal certainty?)

Jorge Abraham López Mendoza
Estudiante de Licenciatura en Derecho FACDYC-UANL

La Comisión de Jóvenes Postulantes del Colegio de Abogados de Nuevo León, en estrecha vinculación con la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se erige como un entorno de aprendizaje, desarrollo profesional y formación personal, con el propósito de mejorar la preparación integral de los estudiantes de derecho. Esta colaboración fue impulsada por el equipo editorial de la Revista Lechuzas en coordinación con Jorge Abraham López Mendoza, quien además de ser estudiante de nuestra facultad actualmente es vicepresidente de la Comisión de Jóvenes Postulantes del Colegio de Abogados de Nuevo León.

Reconociendo los desafíos que enfrenta la sociedad actual y la importante responsabilidad ética y profesional que implica la práctica del Derecho, esta Comisión tiene como objetivo principal fomentar el pensamiento crítico, el humanismo legal y el compromiso con la justicia social. También se propone establecer en cada uno de sus miembros una fuerte cultura de respeto absoluto por los derechos humanos, el Estado de derecho y los valores democráticos, que son fundamentos esenciales para edificar una sociedad justa y equitativa.

Adicionalmente, esta colaboración con la UANL genera un entorno donde los jóvenes pueden aplicar su talento, creatividad y motivación para resolver problemas reales, reafirmando la noción de que el derecho va más allá de un mero conjunto de normas y procedimientos, constituyendo en cambio una herramienta activa y dinámica al servicio de la verdad, la justicia y la dignidad humana.

Palabra clave: Toma de muestras sanguíneas, derecho a la intimidad, dignidad humana, no autoincriminación, debido proceso

La sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del amparo en revisión 1034/2019, versa sobre la constitucionalidad de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de toma de muestras corporales, llevando a cabo el análisis pormenorizado de una posible y mediática transgresión a derechos fundamentales que se tutelan en el ámbito penal, por tanto, se preverá si dicha práctica se justifica al considerar si el grado de realización del fin es mayor al grado de afectación de la medida impugnada. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019)

En los actos de investigación de hechos delictivos, el Ministerio Público tiene como principal obligación la vigilancia del cumplimiento con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, y, por otro lado, ordenar que se lleven a cabo las diligencias que se estimen pertinentes para la investigación y averiguación de los hechos.

En el caso del acto de investigación dispuesto en el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual estipula la toma de muestras cuando exista duda de su identificación y la persona requerida se niegue a

proporcionarlas, tiene por objeto la recolección de una muestra de sangre de una persona con indicios de haber participado en el hecho delictivo, a efectos de concatenarse con los rastros de sangre hallados en el lugar de los hechos, para verificar si en efecto, fue partícipe o no.

Por lo que a partir de que el órgano de procuración de justicia conoce un hecho con apariencia de delito cuando debe comenzar su análisis minucioso sobre los elementos del tipo penal de esa conducta. Algo de suma importancia, primeramente, porque a las personas sujetas a un proceso penal se les deberá, por parte de la autoridad, garantizar todos y cada uno de los derechos emanados por la Constitución, así como de los tratados internacionales a los que el Estado mexicano está adherido, debiendo garantizar el derecho al debido proceso; es decir, que se lleve a cabo con las garantías de igualdad, legalidad, certeza jurídica, por mencionar algunos. No obstante que, de la conducta se desprendan elementos que nos lleven a la conclusión de cuál fue el actuar, a través de qué medios y razones, bajo qué circunstancias y si las características llevan a deducir si fue cometido de forma culposa o de manera dolosa.

En ello, cabe lugar a diversos cuestionamientos como, ¿se transgrede el derecho a la intimidad, dignidad humana, no autoincriminación, a guardar silencio o a no sufrir tortura?

En primer lugar, para determinar si la normativa aplicable al caso viola derechos humanos, las autoridades tienen el mandato de hacer los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad, ya que, si bien para que una norma tenga lugar a la declaración de inconstitucionalidad, esta debe ser incompatible con la Constitución. Por lo que, de haber distintas interpretaciones de la norma, se debe potencializar la más favorable para la persona, en función del principio de interpretación conforme. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

En ese sentido, para llevar a cabo el análisis y ponderación en cuanto la proporcionalidad de lo dispuesto por los artículos 252 fracción IV y 270 del Código Nacional, tiene que evaluarse un contraste entre los medios utilizados y el fin perseguido, es decir que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación al derecho fundamental por la medida impuesta.

En otras palabras, y atendiendo al

principio de exhaustividad que rige las funciones de las autoridades judiciales o jurisdiccionales, así como las no jurisdiccionales, el Ministerio Público debe velar por la garantía de la tutela de los derechos de la víctima, que el inculcado no quede impune, y que se le repare el daño a la víctima u ofendido. Sin embargo, para que el juez tenga conocimiento de los hechos, a verdad sabida y buena fe guardada, el Ministerio Público en coadyuvancia con el Juez de Control, tienen que esclarecer los hechos, aunque algunos medios de prueba sean obtenidos en contra de la voluntad de la persona, sin menoscabo de sus derechos fundamentales.

Tales medidas como introducir una aguja en el cuerpo o un hisopo por la nariz a través de la fuerza, si bien afectan o alteran la integridad física de las personas, no se encuentran en los supuestos del artículo 22 constitucional, de la tortura, el tormento, la mutilación, la infamia o los azotes. Por lo que, al no existir otro medio menos lesivo, pero igual o de mayor eficacia para el esclarecimiento de los hechos, es razonable emplear este medio para la recolección del material genético y compararlo con el hallazgo en el sitio del delito.

Ahora bien, como ya lo anticipamos, todo inculpado o indiciado por la comisión de un delito tiene el derecho a guardar silencio y a declarar, este último sin ninguna coerción, es decir no ser obligado a declarar en contra de sí o declararse culpable. Entonces esto se limita a aquellas de carácter testimonial, por lo que toda vez que la toma de muestras representa un acto sin necesidad de manifestación verbal o no verbal, si no se reduce a la recolección de su material genético para poder ser examinado, se concluye que, debido a que la toma de muestras corporales en contra de la voluntad no tiene el carácter de testimonial, y por ende, no transgrede dichos derechos fundamentales y no tiene el atributo de autoincriminatorio, ya que, de tener lugar a ello, se menoscabaría la dignidad de la persona.

Todo lo anterior se remonta a la protección y garantía judicial de las autoridades para que, agotando todos los actos que tienen como objetivo averiguar la verdad más cercana a los hechos, sean capaces de no solo combatir el delito, si no prevenirlo, sancionarlo y repararlo, a la luz del artículo 1º constitucional. Para ello se debe privilegiar el principio de primacía de la realidad, ya que como objetivo tiene llegar a una conclusión y declaración de la

verdad de los hechos, y con ello darle fiel cumplimiento al artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, en los dispositivos 5, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) regula las protecciones del Estado hacia los derechos a la integridad física, la dignidad, y las garantías judiciales, por lo que retomando la facultad jurisdiccional de aplicar un control convencional sobre los casos concretos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que dicho control quedaría a cargo de todos los órganos y agentes del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006), ampliando el concepto con el fin de integrar como responsables de esta función a entes y servidores públicos de los poderes no jurisdiccionales, a los órganos constitucionales autónomos y en diversos planos o niveles en el ámbito local, entre ellos el Ministerio Público. A partir de ello, en todo acto de investigación, atendiendo a su naturaleza, debe mediar la coerción, y sujetarse a las normativas aplicables dentro de un debido proceso.

Dentro del ámbito jurisdiccional, la sentencia en cuestión vino a confirmar que la medida autorizada por el Juez de Control, a petición del Ministerio Público

o las policías, tiene el carácter de garantista, al perseguir la tutela judicial efectiva, y salvaguardando el derecho a obtener una sentencia, allegándose de los medios probatorios suficientes para agotar el principio de exhaustividad, con una determinación a verdad sabida, sin haberlo obtenido por medios ilegales o violando derechos humanos de terceros. En ese tenor, se ha influenciado en la declaratoria de que la Constitución no dispone que en los actos en los que se debe exponer un cuerpo o que intervengan en él, tal como en el presente caso concreto de introducir una aguja al cuerpo para recolección de muestras de sangre, tiene que ser voluntario, ya que esta examinación puede ser ordenada a ejecutarse a efectos de allegarse de pruebas con las que el Juez pueda dirimir el conflicto.

La reiterada facultad de la autoridad de tomar muestras corporales en los actos de investigación también debe tener sus formalidades, respetando el debido proceso, así mismo que dichas examinaciones sean en condiciones higiénicas y salubres para la persona en la que se deba practicar, para que no sea considerado como objeto de prueba ni poner en riesgo su salud o integridad, además de tener en observancia que no

existió coerción, y para ello, el Estado tiene la obligación que brindar a las instituciones correspondientes los elementos y recursos necesarios para que cumplan debidamente su función.

Por lo que una vez estudiado la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 252 fracción IV y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tenemos como resultado el cumplimiento de un deber privilegiado en el artículo 1º constitucional, de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda lesión a los derechos humanos (H. Congreso de la Unión, 2024), y en ese sentido, la realización de un fin superior justifica la medida que las autoridades imponen en materia de esclarecimiento de los hechos del delito.

Referencias.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Serie C No. 154). *Cuadernillos de Jurisprudencia*, pág. 124.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de Noviembre de 2010). Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Serie C No. 220). *Cuadernillos de Jurisprudencia*, pág. 225.

H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). 1034/ 2019. La norma que faculta a las autoridades a autorizar y ejecutar la toma de muestras corporales, en contra de la voluntad de la persona requerida, no vulnera los derechos a no ser torturado, a ser tratado con dignidad y a guardar silencio. *Semanario Judicial de la Nación*.